

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 527/2022.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** El día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, marcada con el folio 310572322000175, en la que requirió: *“Se solicita al Sujeto Obligado los Registros de Control de Asistencia de todo el personal del Área de Informática y Sistemas del Centro de Salud Mérida correspondiente al mes de julio de 2021 (sic)”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciocho de abril de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diez de mayo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1.

Conducta: En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000175; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día diez de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VIII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, en fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no los rindió.

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta que constituye el acto reclamado, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por conducto del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

En atención al oficio DAJ/1324/1260/2022 en relación a la solicitud marcada con el Número de Folio 310572322000175... donde solicita el registro de asistencia impreso del personal anexo en los oficios antes mencionados, adscrito al Centro de Salud de Mérida, me permito proporcionarle dicha información.

Anexo 106 fojas útiles que constan del registro de asistencia del personal anteriormente solicitado.

...”

La parte recurrente en los agravios referidos en el correo electrónico por medio del cual interpuso recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“...por este conducto vengo a presenta quejas contra Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que el sujeto obligado no dio cumplimiento con su obligación... toda vez que NO fue entregado la lista de asistencia de TODO el personal del Departamento de Sistemas e Informativa (sic)... por otra parte los registros de asistencia entregado incluyen simbologías o claves, los cuales en ninguna parte de la respuesta vienen definidos para conocer su significado...”.

A continuación, en primera instancia, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que el área que acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva resultó ser la competente, entregó la información concerniente al control de asistencia del personal adscrito al área de Informática y Sistemas del Centro de Salud de Mérida, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, **información que sí corresponde con la que desea obtener el ciudadano, y que se encuentra completa**, pues como quedó precisado corresponde al control de asistencia del personal que labora dentro del Departamento de Informática y Sistemas del Centro de Salud referido, en el periodo requerido, y si bien, el particular argumentó que no fue entregada la lista de asistencia de todo el personal, lo cierto es, que éste no aportó prueba alguna que demostrare o apoyare su dicho, caso contrario aconteció con la autoridad, que sí señaló que la información que pusiere a disposición correspondía a todo el personal que se encuentra incorporado a dicha área; por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente no resulta procedente.

Ahora bien, en cuanto a que la información puesta a disposición resulta **incomprensible**, se llega a la conclusión que **la misma sí se encuentra incomprensible**, pues la autoridad puso a disposición de la parte recurrente los registros de asistencia del personal señalado en su solicitud de acceso, correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, sin embargo, dicha información contiene conceptos en siglas, a saber (*DESC, COM, DSC, C30, VA1-21, DEV*), cuyo significado no fue proporcionado por la autoridad, dejando en incertidumbre al recurrente sobre el significado de dichas abreviaturas para poder entender y conocer de la información de su interés.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y, en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, sí resultan fundados solamente en cuanto a que la información puesta a disposición resulta incomprensible.

Sentido: Con todo, se **Modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectuó lo siguiente:

- I. Requiera** de nueva cuenta al **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria**, para que efectos que remita la información, con el significado de los conceptos insertos en los registros de asistencias del personal señalado, durante el mes de julio del año 2021; siendo que en caso de contener la información de mérito datos de naturaleza confidencial, proceda a su clasificación, realizando la correspondiente versión pública, atendiendo al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;
- II. Ponga a disposición** de la parte solicitante las documentales en cuestión;
- III. Notifique** a la parte inconforme todo lo anterior, adjuntando la información, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. Informe al Pleno de este Instituto y Remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.